

LEY SOBRE ESTINCION

DE

CUERPO MEDICO-MILITAR,

Y SUSTITUCION DE ESTE

CON MEDICOS-CIRUJANOS

PARA LOS CUERPOS.



IMPRESA DE VICENTE G. TORRES.

1850.

219

V37

4

50

1

F1219

3

.W37

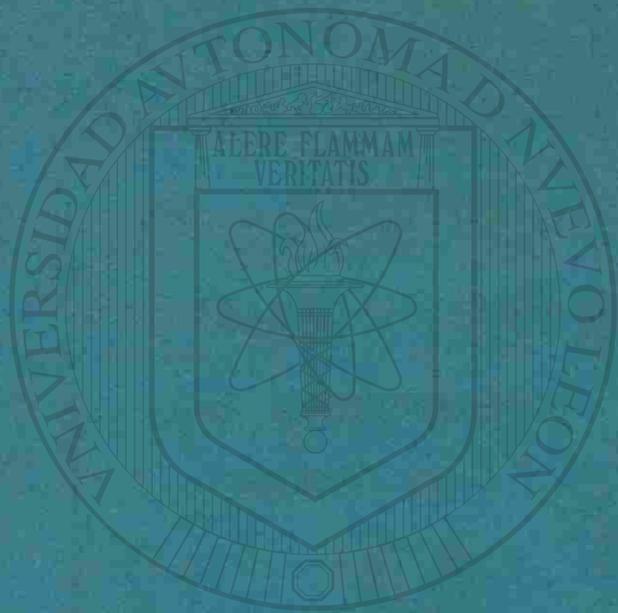
M4

1850

c.1



1080076312



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

0093-11460

LEY SOBRE ESTINCION

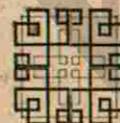
DEL

CUERPO MEDICO-MILITAR,

Y SUSTITUCION DE ESTE,

CON MEDICOS-CIRUJANOS

PARA LOS CUERPOS.



IMPRESA DE VICENTE GARCIA TORRES,
A CARGO DE LUIS VIDAURI.

MEXICO.





Biblioteca Magna Universitaria
"Rafael Ángel Frías"

BMU Rafael Ángel Frías
UANL
FONDO
A.B. PÚBLICA DEL ESTADO



MINISTERIO
DE GUERRA Y MARINA.

SECCION CENTRAL.—MESA SEGUNDA.

EL Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Art. 1.º Se extingue el Cuerpo Médico-militar organizado en virtud del decreto de 12 de Febrero de 1846 y reglamento de 15 del mismo.

2.º Para atender á la salud del soldado en campaña y en guarnicion, habrá un médico y ciru-

jano en cada uno de los cuerpos de línea de que se compone el ejército, y en cada uno de los Estados en que deben formarse colonias militares, conforme al decreto de 19 de Julio de 1848 y reglamento respectivo. Cada médico-cirujano tendrá un ayudante con la dotación de cuarenta pesos mensuales. Estas plazas solo podrán obtenerlas los estudiantes cumplidos de alguna escuela de medicina de la República.

3.º Estos médicos-cirujanos estarán sujetos en todo lo económico y directivo del servicio á un cirujano mayor, el cual dependerá del jefe de la Plana mayor.

4.º Serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna del jefe de la Plana mayor, prece- diendo respecto de los médicos-cirujanos el informe del cirujano mayor, y sujetando el nombramiento de éste á la aprobación del senado.

5.º Para obtener estos destinos se requiere tener los requisitos que las leyes exigen para el ejercicio de la profesion médica, celo acreditado en el desempeño de sus funciones, y haber prestado patrióticos y distinguidos servicios. La vacante de cirujano mayor que ocurra en lo sucesivo, se proveerá por rigurosa escala.

6.º El cirujano mayor gozará ciento ochenta pesos mensuales de sueldo; y los médicos-cirujanos noventa, excepto los del batallón de inválidos y artillería radicados en esta capital, que solo tendrán sesenta. Las consideraciones del primero serán las

correspondientes al empleo de coronel, y las de los últimos, las que concede la Ordenanza á los oficiales subalternos.

7.º Quedan incorporados al monte-pio, haciéndoles los descuentos correspondientes al sueldo y empleo de ejército, cuya consideracion disfruten; en cuanto á la concesion de licencias y retiros se sujetarán á lo que disponen las leyes respecto de los militares.

8.º Solo se establecerán hospitales militares cuando sea absolutamente necesario, y no los hubiere civiles en que contratar la asistencia de los individuos del ejército.

9.º Siempre que en las brigadas, divisiones cuerpos de ejército ó ejército se establezcan hospitales, se encargará su direccion al cirujano mayor, y en caso de no hallarse presente, el cirujano mas antiguo de los cuerpos que se hallen reunidos; al cual quedarán sujetos y prestarán obediencia todos los demas.

10. En caso de aparecer alguna epidemia en lugar donde resida algun batallon ó cuerpo, el médico-cirujano lo participará inmediatamente al cirujano mayor, quien con su informe y por conducto del jefe de la Plana mayor, dará conocimiento al gobierno para que dicte las medidas que sean convenientes.

II. El gobierno, dentro de quince dias de publicada esta ley, formará el reglamento correspondiente en que se detallen las funciones y deberes

del cirujano mayor y médicos-cirujanos, del uniforme ó distintivo de que deban usar, la dependencia que se establece en esta ley, las reglas que deban observarse en los casos en que sea necesario el establecimiento de hospitales, la asistencia à los enfermos, contabilidad y demas concerniente al servicio médico-militar.

12. Los facultativos que no prestasen los servicios á que por esta ley y reglamento respectivo quedan obligados, sufrirán una pena de tres meses à un año de prision, con privacion de la mitad del sueldo, segun la gravedad del delito. El que al marchar su cuerpo no lo hiciere, será dado de baja y se procederà á cubrir la vacante.

13. Para la imposicion de estas penas, se observará lo prevenido en el art. 43 de la ley de 29 de Diciembre de 1838.

14. Se observará el tratado 2.º, tít. 22 de la Ordenanza general del ejército, en todo lo que no se oponga à esta ley.

15. Los individuos que actualmente pertenecen al Cuerpo Médico-militar, disfrutarán las pensiones y retiros á que tengan derecho segun las leyes militares vigentes, y si quieren continuar en el servicio, serán preferidos en igualdad de circunstancias.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*H. de Viya y Cosío*, senador secretario.—*Félix Beístegui*, diputado secretario.”

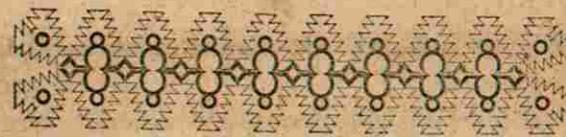
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, à 24 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.”

Y lo inserto à V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1850.

Arista.



MINISTERIO

DE GUERRA Y MARINA.

SECCION CENTRAL.—MESA SEGUNDA.

EN cumplimiento del art. 11 de la preinserta ley, se observará el reglamento que sigue:

Art. 1.º El personal de médicos-cirujanos para atender á la salud del soldado, será el siguiente:

Un cirujano mayor.

Veinte médicos-cirujanos de los cuerpos de artillería, zapadores, ingenieros, infantería, y caballería del ejército y milicia activa.

Veinte ayudantes de idem.

Diez y ocho médicos-cirujanos de las colonias y



tres ídem, uno por cada inspeccion de las de la frontera.

Art. 2º El cirujano mayor estará sujeto al gefe de la Plana mayor, y será gefe de una seccion de la misma oficina, en que estará á su cargo todo lo relativo al despacho de los oficiales de sanidad, hospitales y botiquines.

Art. 3º Será obligacion del cirujano mayor:

I. Llevar un escalafon por antigüedad de los individuos que le pertenecen, con distincion de los cuerpos ó colonias militares en que sirvan.

II. Hacer las propuestas para cirujanos y ayudantes de los cuerpos y colonias militares por conducto del gefe de la Plana mayor, proponiendo á los que tengan los requisitos que las leyes ecsijen, para el ejercicio de la profesion médica.

III. Hacer que sus subordinados le den parte directamente cada quince dias del estado sanitario de los cuerpos en que sirven, remediando en la parte facultativa las faltas que note. De dichos partes particulares formará uno general, que presentará al gefe de la plana mayor.

IV. Estar pronto á marchar en caso de una urgente necesidad con el ejército, ó en desempeño de cualquiera otra comision que el gobierno tenga á bien confiarle, relativa al servicio sanitario; sin que por esto se entienda que en el punto en que se halle, deja de conocer de los negocios de su cuerpo, sujeto siempre á la Plana mayor.

V. Hacer que sus subalternos estén provistos

de los instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesion.

VI. Tener el mayor cuidado de que los botiquines de campaña se conserven bien provistos: que estos se compondrán de dos cajones cuya numeracion será ordinal, marcándose con los números impares los de los instrumentos, hilas, vendas, &c., y con los pares los de las medicinas.

Art. 4º Solo en tiempo de campaña se darán por cuenta del erario los botiquines necesarios para la asistencia del soldado; y en este caso el cirujano á quien corresponda lo pedirá al cirujano mayor, el que persuadido de la urgencia lo hará presente al gefe de la Plana mayor, y éste al gobierno para la resolucion correspondiente.

Art. 5º Siempre que á los cuerpos les convenga tener un botiquín, se proveerá de los fondos que designare el gefe de la Plana mayor.

Ar. 6º El cirujano señalado á cada inspeccion de las colonias de la frontera, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Será gefe de los cirujanos de las colonias respectivas.

II. Propondrá las vacantes de las respectivas colonias, dirijiendo las propuestas por conducto del inspector que corresponda á la plana mayor del ejército, para que el cirujano mayor las informe, y de ese modo se eleven al gobierno.

III. Visitará cada seis meses las colonias de su comprension, y dará las disposiciones convenientes

para la sanidad de las habitaciones y hospitales temporales.

IV. Seguirá al inspector, y desempeñará las comisiones del servicio que tenga á bien darle.

Art. 7.^o Son obligaciones de los cirujanos de los cuerpos:

I. Las que marca el tratado 2.^o, tít. 22 de la Ordenanza.

II. Visitar todas las mañanas su cuartel á la hora que fije el gefe del cuerpo, para examinar si existen algunos enfermos, y disponer si pasan al hospital ó quedan en la enfermería del cuartel, dando en el acto parte al mayor del cuerpo para que se ejecute lo determinado. No se conservarán en el cuartel mas que los enfermos de afecciones ligeras.

III. Visitar todos los dias á los que se hallen en el hospital.

IV. Dar parte cada quince dias al cirujano mayor, del estado sanitario que guarde el cuerpo en que sirve.

V. Hacer los reconocimientos que se le ordenen, tanto de su cuerpo, como de la plaza en donde se halle.

VI. Hacer el servicio de campaña en el cuerpo ó hospitales con la misma puntualidad que el de guarnicion, y si se hallase en brigada ó division en que se establezcan hospitales, recibir las órdenes que le diere el cirujano de mayor antigüedad ó que sea espresamente señalado gefe de la seccion médica que se nombre.

Art. 8.^o Los ayudantes-médicos de los cuerpos estarán inmediatamente subordinados al cirujano; respetarán á los gefes del cuerpo, y en las enfermedades del cirujano desempeñarán las funciones de aquel, hasta donde les permita su saber.

Art. 9.^o Los cirujanos de las colonias militares solo estarán sujetos al cirujano mayor y al cirujano en gefe de cada frontera en la parte facultativa, y en lo demas á sus gefes militares respectivos.

Art. 10. Cuando por la circunstancia de alguna guerra ó epidemia, sea necesario formar hospitales militares permanentes ó temporales porque no los haya civiles, el comandante general del Estado ó el gefe de la brigada ó division lo harán presente al gobierno, quien si lo juzga conveniente, dará las órdenes y dispondrá los empleados que deban servir el hospital que se forme. Para estos casos se llamarán los médicos retirados ó civiles por propuesta del cirujano mayor; y el comisario respectivo proveerá los demas sirvientes del establecimiento, de acuerdo con el médico que se nombre para director del hospital.

Art. 11. Los gastos que se hagan para el establecimiento de los hospitales de que habla el art. anterior, serán por cuenta de gastos estraordinarios de guerra, y la asistencia de los enfermos militares, se hará contribuyendo cada plaza de tropa con dos reales de estancias, y cada oficial con las dos terceras partes de su paga.

Art. 12. Las sobreestancias serán satisfechas

por la hacienda pública, según el cálculo que se haga de lo que excedan los gastos de cada enfermo sobre los dos reales de su estancia. El cálculo lo formará el director del hospital con intervención del comisario respectivo, aprobado provisionalmente por el comandante general ó jefe de las armas.

Art. 13. El cirujano mayor formará los reglamentos á que deban sujetarse los hospitales militares permanentes, temporales ó ambulantes, y el respectivo al servicio de las ambulancias en campaña, previendo los casos diferentes que puedan ocurrir con fuerzas, que en cortas secciones operen en lugares que carecen de los recursos de la medicina. Estos reglamentos quedan sujetos á la aprobación del gobierno.

Art. 14. Luego que se forme una brigada ó division que tenga que operar en campaña, el cirujano mayor designará al cirujano mas antiguo de los cuerpos que compongan la seccion de tropa, como jefe á quien los demas médicos-cirujanos y ayudantes deben sujetarse, formándose de este modo una seccion médica que asista en general á las tropas de que sea parte.

Art. 15. Desde luego que se prepare una seccion, brigada ó division que marche á campaña, se proveerá por cuenta de la hacienda pública de los botiquines, é instrumentos que el cirujano mayor juzgue conveniente, según las fuerzas y objeto de la parte de ejército en que va á servir.

Art. 16. El cirujano nombrado como jefe mé-

dico en una brigada ó division, obrará subordinado inmediatamente al mayor de la brigada ó mayor general de la division, y de él recibirá las órdenes convenientes al servicio de sanidad en general.

Art. 17. El mayor de brigada ó mayor general de division, nombrará de los cuerpos de la misma los sargentos, cabos y soldados, para la seccion de ambulancia que deba formarse para el servicio de campaña, todo conforme al art. 13 de este reglamento.

Art. 18. Para formar hospitales ambulantes se observarán las mismas reglas prevenidas en el art. 10 para los permanentes ó temporales; en cuyo caso el general de la brigada ó division dará las órdenes de ejecucion, sujetándolo siempre á la aprobación del gobierno. Los cirujanos y ayudantes de los cuerpos servirán estos hospitales.

Art. 19. El cirujano mayor, usará el uniforme del estado mayor del ejército, y por distintivo dos galones del ancho de pulgada y media en la vuelta de la casaca.

Art. 20. Los demas cirujanos usarán el uniforme y cabos del cuerpo en que sirvan, y por distintivo un galon de pulgada y media de ancho en la vuelta de la casaca.

Art. 21. La mas estrecha de las obligaciones de los cirujanos y ayudantes de estos, es seguir sus cuerpos en todas sus marchas, y obedecer exactamente las órdenes de sus gefes militares y del cirujano mayor. En caso de falta grave á dicha obli-

gacion, sufriran la prision en un castillo ó fortaleza, segun el espíritu del art. 12 de la ley.

Art. 22. Los carros y trenes para los hospitales ambulantes serán costeados por la hacienda pública; construyéndose ó contratándose al formarse una brigada ó division que deba salir á campaña.

Art. 23. Las colonias militares se consideran siempre en campaña, porque constantemente están en guerra con los indios bárbaros, por cuya razon estarán siempre provistos de sus botiquines ó instrumentos.

Art. 24. Los médicos-cirujanos del extinguido Cuerpo Médico Militar, que actualmente estén desempeñando las funciones de su empleo en algunas guarniciones ó brigadas, no se separarán de sus destinos hasta tanto que no sean reemplazados por los de los cuerpos, y se les abonarán los sueldos que disfrutaban en la actualidad, con cargo á gastos extraordinarios de guerra.

México, Mayo 7 de 1850.

Arts.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

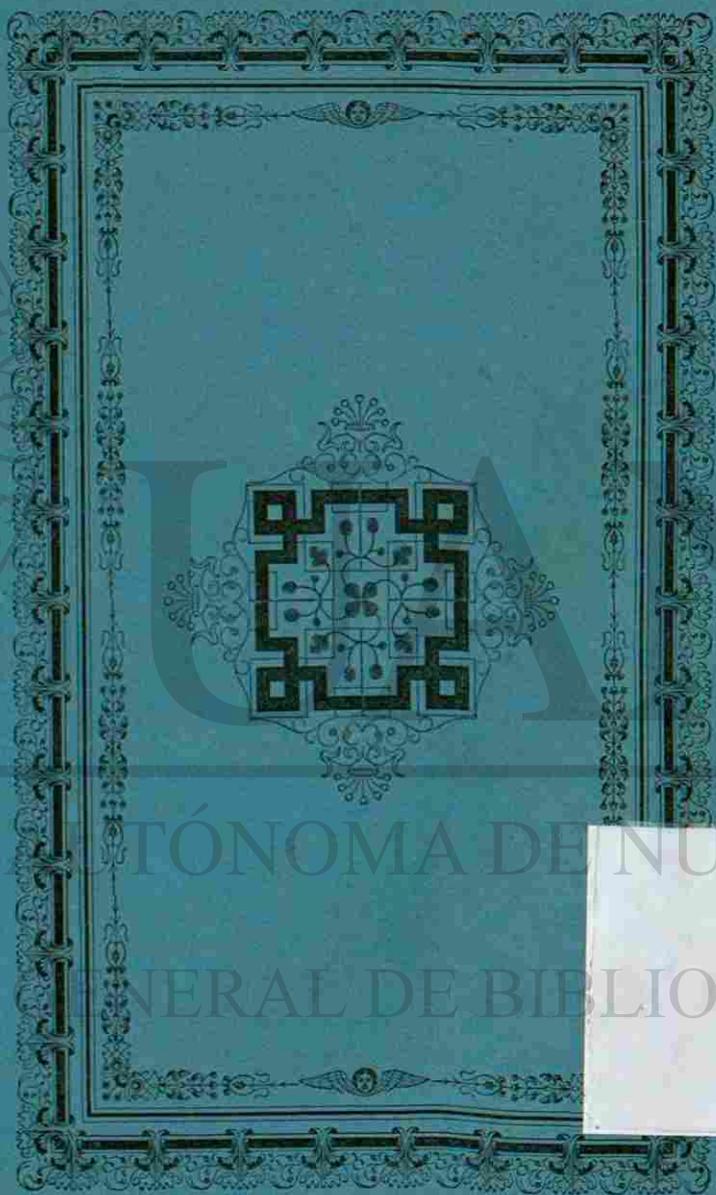
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Biblioteca Magna Universitaria
"Raul Kangel Frias"

UJANL

®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ASOCIACIÓN GENERAL DE BIBLIOTECARIOS

F
3
V
M
1
c